

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.-

La presente Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos, que se encuentran dentro del Estado.

ARTÍCULO 2.-

Para los efectos de esta Ley, la relación jurídico-laboral, se entiende establecida entre los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos y los trabajadores a su servicio; para una mejor interpretación de la misma, se denominarán Dependencias a los Poderes del Estado y Entidades Administrativas, a los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos.

ARTÍCULO 3.-

El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, estado civil, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Por tanto, bajo ninguna circunstancia, en tratándose de mujeres trabajadoras, se condicionará su contratación a la presentación de certificado de no embarazo.

ARTÍCULO 4.-

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos, las estipulaciones que establezcan:

I.- Una jornada mayor que la permitida por la Ley;

II.- Un salario inferior a los mínimos establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en el lugar donde se presten los servicios.

III.- Un plazo mayor de quince días para el pago de los salarios; y

IV.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo y los derivados de las Fracciones I y X del Artículo 123 Constitucional.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las estipulaciones nulas.

ARTÍCULO 5.-

Trabajador es la persona física que presta un trabajo personal en cualquiera de las Dependencias o Entidades Administrativas, permanente o temporal, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores.

ARTÍCULO 6.-

Los trabajadores se dividen en tres grupos:

I.- Trabajadores de Confianza.

II.- Trabajadores de Base.

III.- Trabajadores Supernumerarios.

ARTÍCULO 7.-

Son trabajadores de confianza, los que desempeñan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellos que determinen las Leyes o Reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas Dependencias o Entidades Administrativas.

ARTÍCULO 8.-

Son trabajadores de base los que por la naturaleza de sus funciones no sean trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 9.-

Al crearse categorías y cargos no comprendidos en el artículo séptimo de esta Ley, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación y atendiendo la naturaleza de sus funciones desempeñadas, considerándose de confianza las de Dirección, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos privados del Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 10.-

Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato de los Trabajadores ni podrán ser representantes de los trabajadores de los Organismos que se integren conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 11.-

Son Trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al concluirse las primeras o al agotarse las segundas.

ARTÍCULO 12.-

Para obtener un empleo de base serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de aptitudes.

ARTÍCULO 13.-

Los Trabajadores al Servicio de la Educación se registrarán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por esta Ley en cuanto no contraríe a aquella.

ARTÍCULO 14.-

Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Estado, serán considerados Representantes de las mismas, y en tal concepto los obligan en sus relaciones con el Sindicato y sus Trabajadores.

ARTÍCULO 15.-

Los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad, pero gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 16.-

Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto alguno.

ARTÍCULO 17.-

En lo no previsto por esta Ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional; la Ley Federal del Trabajo; los principios generales que se deriven de dichos ordenamientos; los principios generales del derecho; los principios generales que se deriven del Artículo 123 de la Constitución General de la República; la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Asimismo, los tratados, las resoluciones y los convenios aprobados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.-

Los Trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya o nóminas de los trabajadores de carácter supernumerario.

ARTÍCULO 19.-

Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.-

Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, Nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador.
- II.- Los servicios que deben prestarse, los cuales serán determinados con la mayor precisión posible.
- III.- El carácter del nombramiento: de base, de confianza o supernumerario, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo u obra determinada.
- IV.- La duración de la jornada de trabajo.
- V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador y;
- VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

ARTÍCULO 21.-

Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra con su consentimiento, la Dependencia o Entidad Administrativa en que presta sus servicios, tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuera impuesta.

ARTÍCULO 22.-

El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, el uso y la buena fé.

ARTÍCULO 23.-

En ningún caso de cambio de funcionarios de las Dependencias y Entidades Administrativas o de su estructura jurídica, organización o funcionamiento de éstas, se modificará la situación de los trabajadores de base; esto es, no se afectarán los derechos de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 24.-

Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTÍCULO 25.-

Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más, se reputará jornada nocturna.

ARTÍCULO 26.-

Para los Trabajadores administrativos, la jornada máxima de trabajo diurno y mixto será de ocho horas. La jornada máxima para los trabajadores manuales será de ocho horas, tratándose de jornada diurna y de siete horas en jornada nocturna.

ARTÍCULO 27.-

Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebrantos en su salud.

ARTÍCULO 28.-

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada estipulada o prestable, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

ARTÍCULO 29.-

Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, procurándose que el descanso sea el domingo.

ARTÍCULO 30.-

Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo; durante la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

ARTÍCULO 31.-

Serán días de descanso obligatorio, los que señale el calendario oficial y los que acuerde el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 32.-

Los Trabajadores de base que tengan más de seis meses de servicio, disfrutarán dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes; para los que se utilizará de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en el período señalado por necesidades de servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de éste descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboran en el período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 33.-

Las vacaciones no podrán compensarse por remuneración, pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de las vacaciones.

ARTÍCULO 34.-

Durante las horas de jornada legal los trabajadores deberán desarrollar las actividades sociales, sindicales, cívicas y deportivas que fueran compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, y que se les encomienden por autoridad competente.

ARTÍCULO 35.-

Las licencias de los trabajadores para separarse de sus funciones, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Económicas

II.- Voluntarias

III.- Necesarias.

ARTÍCULO 36.-

Las licencias económicas son las que concede el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa a los trabajadores, hasta por tres días consecutivos.

ARTÍCULO 37.-

Las licencias voluntarias son las que solicitan los Trabajadores para la atención de asuntos particulares, y podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses.

ARTÍCULO 38.-

Son licencias necesarias:

I.- Las que deben concederse a los Trabajadores que se encuentren imposibilitados para concurrir a sus labores por causa de enfermedad certificada por el médico autorizado para ello, en cuyo caso se concederán con pago de sueldo por el tiempo necesario para su recuperación. El tiempo correspondiente a estas licencias se computará como efectivo dentro del escalafón.

II.- Las que deben concederse para el desempeño de comisiones sindicales, que serán con goce de sueldo íntegro para los miembros del Comité Ejecutivo Estatal por todo el tiempo que dure el ejercicio de su gestión; y para los demás miembros del Sindicato, cuando se trate de comisiones sindicales específicas que no excedan de más de seis días. El tiempo que comprendan estas licencias se computará dentro del escalafón.

III.- Las que deben concederse con motivo del ascenso de un trabajador de base a un puesto de confianza, en cuyo caso será por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto; su duración se computará en los derechos de antigüedad del trabajador promovido.

IV.- Las que deben concederse con motivo del desempeño de un puesto de elección popular.

ARTÍCULO 39.-

Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

CAPITULO TERCERO DEL SALARIO

ARTÍCULO 40.-

Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 41.-

El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base y será fijado en los presupuestos de egresos de las Entidades Públicas correspondientes.

ARTÍCULO 42.-

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo general, de conformidad con las Leyes laborales. Para fijar el importe del salario se tomará en consideración la cantidad del trabajo.

ARTÍCULO 43.-

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y en condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

ARTÍCULO 44.-

La cuantía del salario uniforme, fijado en los términos del Artículo anterior, no podrá ser disminuída durante la vigencia de los presupuestos correspondientes.

Se establecerán aumentos anuales de salarios de conformidad con la capacidad económica del Estado y las necesidades de sus trabajadores.

ARTÍCULO 45.-

La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores, será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas del Estado, se crearán partidas distintas de pago de los sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deben cubrirse y que serán iguales en cada categoría.

ARTÍCULO 46.-

Podrán autorizarse partidas específicas denominadas compensaciones, que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestado y sobre-sueldo, cuyo otorgamiento por parte de los Poderes será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con los trabajos extraordinarios inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 47.-

Los pagos se efectuarán precisamente en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se hará en moneda del curso legal o en cheque.

ARTÍCULO 48.-

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a cuarenta días de salario.

Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 49.-

Los plazos para el pago de los salarios nunca podrán ser mayores de quince días.

ARTÍCULO 50.-

Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deben pagarse a los trabajadores o a sus familiares, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a percibirlos.

ARTÍCULO 51.-

Solo podrán hacerse descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con las Entidades Públicas por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores, o pérdidas debidamente comprobadas.

II.- De cuotas sindicales, ordinarias o extraordinarias, cuotas de defunciones o aportación de fondos para la constitución de cooperativas, cajas de ahorros y primas de seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad.

III.- De descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

IV.- De los descuentos para el pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por la autoridad competente.

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas de interés social.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refiere la Fracción IV de este Artículo.

ARTÍCULO 52.-

Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un 100% más del salario asignado en las horas de jornadas ordinarias.

ARTÍCULO 53.-

El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el Artículo 51, Fracciones IV y V de esta Ley.

ARTÍCULO 54.-

Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 55.-

Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:

I.- Preferir, en igualdad de conocimientos aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieran; a los que con anterioridad hubieren

prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Estado, con capacidad para ello, nombrarán y removerán a los empleados de confianza de acuerdo con sus respectivos Reglamentos Interiores.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso, mientras conserve esta calidad quedarán en suspenso todas las prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el Sindicato al cual perteneciere. El empleado que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, tendrá en todo caso el carácter de trabajador provisional, de tal modo que, si el trabajador ascendió a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador dejará de prestar sus servicios a la Dependencia o Entidad Administrativa del Estado, sin responsabilidad para éste; las vacantes que ocurran dentro de la Dependencia o Entidad Administrativa se pondrán, desde luego, en conocimiento del Sindicato correspondiente, el que lo comunicará a todos los trabajadores del grado inmediato inferior para que deduzcan sus derechos conforme el escalafón.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente en categoría y sueldo, o, de no ser posible, indemnizarlos conforme esta Ley.

IV.- De acuerdo con la partida del presupuesto de egresos correspondiente que se haya fijado para tal efecto, cubrir las indemnizaciones, por separación injustificada para los Trabajadores que hayan optado por ella, asimismo, pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo.

V.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y, en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los familiares que dependan directamente del trabajador, y todas las demás prestaciones de carácter socio-económico que contemple la Ley de Pensiones del Estado.

c).- Jubilaciones por servicio en los términos de la Ley de Pensiones.

d).- Seguro de vida. El monto de ésta prestación se hará efectivo a los beneficiarios que hubiere designado el Trabajador en la póliza respectiva. La Entidad cubrirá los gastos de marcha e indemnización a los familiares, equivalente a cuatro meses de salario.

e).- Establecimiento de centros vacacionales y recuperación, de guarderías infantiles y tiendas económicas.

f).- Realización de cursos de adiestramiento en los que se impartan los conocimientos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los elementos para obtener ascenso conforme al escalafón, y procurar el mantenimiento y superación de sus aptitudes profesionales.

g).- Concesión de becas a los Trabajadores de base sindicalizados, sobre materias netamente relacionadas con la administración pública.

Estas becas comprenderán, cuando así se amerite, el pago de colegiaturas, alimentación, vestido y en su caso gastos de viaje.

VI.- Conceder las licencias a que se refiere el Artículo 35 de esta Ley, en los términos establecidos en los Artículos 36, 37 y 38; computándose el tiempo que duren las mismas como tiempo efectivo dentro del escalafón.

VII.- Notificar al Sindicato de las vacantes temporales y definitivas, así como de la creación de plazas de base dentro de los diez días siguientes al que se dicte el aviso de baja o de licencia o se aprueben oficialmente las nuevas plazas de base.

VIII.- Cubrir las plazas a que se refiere la Fracción anterior, con los elementos que al efecto proponga el Sindicato, siempre y cuando se llenen los requisitos de aptitud y capacidad que sean establecidos.

IX.- Otorgar las primas a los Trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio así como la prima vacacional.

X.- Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

XI.- Determinar las condiciones generales de trabajo cada período de Gobierno, expidiendo los Reglamentos correspondientes con intervención del Sindicato. Mientras estos Reglamentos no se expidan, se entenderán vigentes las disposiciones legales anteriores.

XII.- Incrementar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días de salario que perciba, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

ARTÍCULO 56.-

Se concederán medallas, diplomas y menciones honoríficas a los empleados que se distinguen desempeñando en forma constante, eficiente y honorable, las labores que les fueron encomendadas.

ARTÍCULO 57.-

Las recompensas consistirán en lo siguiente:

- I.- A los empleados que hayan prestado por diez años consecutivos servicios al Estado, se les otorgará un mes de salario.
- II.- A los que hayan prestado veinte años de servicio, dos meses de salario.
- III.- A los que hayan prestado servicios durante treinta años, tres meses de salario.

ARTÍCULO 58.-

Queda prohibido a los funcionarios de las Dependencias y Entidades Administrativas Públicas:

- I.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del Sindicato.
- II.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las Leyes; y
- III.- Hacer propaganda política pública dentro de las Dependencias y Entidades Administrativas.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 59.-

Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Desempeñar sus labores con la atingencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.
- II.- Observar buenas costumbres durante el servicio.
- III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales del trabajo.
- IV.- Guardar la discreción correspondiente en los asuntos que lleguen a su conocimiento por motivo del trabajo.
- V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI.- Asistir puntualmente a sus labores.
- VII.- Sustraerse a toda clase de propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo con excepción de la de carácter sindical.

VIII.- Asistir a los Institutos de Capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

IX.- Cuidar los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, útiles, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

CAPITULO SEXTO DE LA SUSPENSION TEMPORAL DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 60.-

La suspensión temporal del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.- La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico.

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; si el trabajador obró en defensa del titular o de los intereses de las Dependencias Públicas, tendrán estas la obligación de pagar los salarios que hubiere dejado de percibir aquel.

IV.- El arresto impuesto por la Autoridad Judicial o administrativa a menos de que tratándose de arresto por delito contra la sociedad, el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje determine que procede el cese del empleado.

V.- Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular de la Dependencia correspondiente, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúan las investigaciones sobre el caso.

CAPITULO SEPTIMO DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 61.-

Son causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores:

I.- El mutuo consentimiento de las partes.

II.- La renuncia del trabajador.

III.- La muerte del trabajador.

IV.- La terminación de la obra o vencimiento del término o de la partida correspondiente, en los términos del Artículo 11o.

V.- La incapacidad física o mental o inhabilitación manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

ARTÍCULO 62.-

Son causas de rescisión de la relación del trabajo, sin responsabilidad para la Dependencia o Entidad Administrativa, las siguientes:

I.- Incurrir el empleado en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra los jefes o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

II.- Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

III.- Destruir el trabajador intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materia prima o demás objetos relacionados con el trabajo.

IV.- Cometer el trabajador actos inmorales durante el trabajo.

V.- Revelar el trabajador los asuntos relacionados con el trabajo, asuntos secretos o reservados que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

VI.- Comprometer el trabajador por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Dependencia o Entidad Administrativa, oficina o taller donde presta sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

VII.- Desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

VIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica y hubiere sido comunicada oportunamente al jefe inmediato.

IX.- El incumplimiento reiterado a las condiciones generales de trabajo.

X.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida la prestación del trabajo.

En los casos a que se refiere este Artículo, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo.

Si el Tribunal resuelve que fué justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

ARTÍCULO 63.-

El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

ARTÍCULO 64.-

El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65º de esta Ley, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II.- Si comprueba ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III.- En los casos de trabajadores de confianza; y
- IV.- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

ARTÍCULO 65.-

Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán:

- I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y con veinte días cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios;
- II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y
- III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las Fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha en que se paguen las indemnizaciones.

TITULO TERCERO DEL ESCALAFON

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66.-

Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada uno de los Poderes del Estado, conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas correspondientes.

ARTÍCULO 67.-

Tendrán derecho a participar en los concursos y exámenes de oposición para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 68.-

En cada uno de los Poderes del Estado se expedirá un Reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará de común acuerdo con el Sindicato respectivo.

ARTÍCULO 69.-

Son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos
- II.- La aptitud
- III.- La antigüedad
- IV.- La Disciplina y Puntualidad.

Se entiende:

- a).- Por conocimiento: la posesión de los principios teóricos, prácticos o título legalmente expedido que se requiere para el desempeño de su trabajo.
- b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para efectuar una actividad determinada.
- c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 70.-

Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que hayan demostrado mayores derechos en la evaluación y calificación correspondiente.

ARTÍCULO 71.-

Los factores escalafonarios se clasificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación que señalan los Reglamentos.

ARTÍCULO 72.-

El personal de cada Poder será clasificado según sus categorías consignadas en sus respectivos presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 73.-

En cada uno de los Poderes del Estado funcionará una Comisión Mixta de escalafón, integrada por igual número de representantes del Titular y del Sindicato correspondiente, de conformidad con las necesidades de las mismas, quienes designarán un arbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días, de una lista de tres candidatos que las partes en conflicto le proporcionen.

ARTÍCULO 74.-

Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón, los medios administrativos y materiales para su efectivo funcionamiento.

ARTÍCULO 75.-

Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de los organismos auxiliares, en su caso, quedarán especificados en los Reglamentos y convenios, sin contravenir la preceptuado por esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 76.-

Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes al en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTÍCULO 77.-

Al tener el conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a hacer los movimientos correspondientes entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, en caso de inconformidad, se procederá a convocar desde luego a un concurso, mediante circulares que se fijarán en lugares visibles del centro del trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 78.-

Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los exámenes de oposición y demás datos que determinen los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 79.-

En los concursos las Comisiones verificarán las pruebas a que se sometan los concursantes y procederán a calificar los factores escalafonarios, tomando en consideración los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la evaluación fijada en los Reglamentos.

TITULO CUARTO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO DE LOS SINDICATOS

ARTÍCULO 80.-

El Sindicato es la asociación de Trabajadores del Estado, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 81.-

Todos los Trabajadores de base tienen derecho a formar parte del Sindicato.

ARTÍCULO 82.-

Para que se constituya un Sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTÍCULO 83.-

El Sindicato será registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos.

I.- Acta de la Asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la Dirección de la Asociación.

II.- Estatutos del Sindicato.

III.- Una lista de los miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo, labor que desempeñan y sueldo que perciben.

IV.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje al recibir la solicitud del registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 84.-

El Registro de los Sindicatos se cancelará en caso de disolución o cuando aparecieran diversas agrupaciones que fueran mayoritarias; la solicitud de cancelación podrá hacerse por la parte interesada y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos de conflicto entre las agrupaciones que pretenden ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTÍCULO 85.-

Los Trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del Sindicato, perderán por éste sólo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse por la Asamblea General del Sindicato, por mayoría de los presentes y previa defensa del acusado.

ARTÍCULO 86.-

Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que en el cumplimiento de ésta Ley solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva o en sus Comités, las altas de sus Miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus Miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite.

IV.- Patrocinar y representar a sus Miembros ante cualquier autoridad y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 87.-

Queda prohibido al Sindicato:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso.

II.- Ejercer la función de comerciantes con fines de lucro.

III.- Usar la violencia con los Trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

ARTÍCULO 88.-

La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto a terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 89.-

Los actos realizados por las directivas del Sindicato obligan civilmente a éste, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 90.-

El Sindicato podrá disolverse:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los Miembros que lo integran.
- II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados en el Artículo 82 de ésta Ley.
- III.- Por transcurrir el tiempo fijado en los Estatutos.

ARTÍCULO 91.-

Todos los conflictos que surjan entre las Dependencias y Entidades Administrativas con sus trabajadores, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 92.-

Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados del Sindicato y, en general, los gastos originados por éste serán a cargo de su presupuesto.

ARTÍCULO 93.-

Los Sindicatos pueden formar Federaciones y Confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que les sea aplicable y por la Ley Federal del Trabajo en su caso.

CAPITULO SEGUNDO DE LA REGLAMENTACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 94.-

Las condiciones generales de trabajo, son el conjunto de disposiciones obligatorias para las Dependencias y Entidades Administrativas y sus trabajadores, en el desarrollo de los trabajos, las que se harán por escrito en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 95.-

Las condiciones generales de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en ésta Ley y demás Leyes Laborales y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios prestados, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, credo religioso o doctrina política salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 96.-

Las condiciones generales de trabajo se fijarán de común acuerdo entre los Titulares de los Tres Poderes del Estado y el Sindicato, en los términos que señala la Fracción XII del Artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 97.-

Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- Las horas de trabajo.

II.- La intensidad y la calidad del trabajo.

III.- Las horas de entrada y salida de los Trabajadores.

IV.- Medidas que deben adoptarse para prevenir las realizaciones de riesgos profesionales.

V.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

VI.- Las fechas y las condiciones en que los Trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos o periódicos.

VII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficiencia en el trabajo.

VIII.- Permisos y licencias.

ARTÍCULO 98.-

El Reglamento de condiciones generales de trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores.

TITULO QUINTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 99.-

Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 100.-

Los Trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica en los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no-profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince días más con medio sueldo.

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta por cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo.

IV.- A los que tengan diez años de servicio en adelante, hasta por setenta días con goce de sueldo íntegro y hasta por setenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las Fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo, continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

Para los efectos de las Fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, cuando de existir una interrupción en la prestación de los servicios, ésta sea mayor de seis meses.

ARTÍCULO 101.-

El Estado podrá cumplir las obligaciones que le impone éste Título, asegurando a sus trabajadores con Instituciones que garanticen la percepción de los beneficios que aquí se designan, en cuyo caso pagará conjuntamente con el trabajador las cuotas o primas del seguro concertado.

TITULO SEXTO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 102.-

Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los Trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 103.-

Prescriben en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.

II.- Las acciones de los Trabajadores para ejercer el derecho de ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

ARTÍCULO 104.-

Prescriben en cuatro meses:

I.- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contándose a partir del momento en que sea notificado el Trabajador del despido o suspensión.

II.- En caso de supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o la indemnización de Ley.

III.- La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

ARTÍCULO 105.-

Prescriben en 2 años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los Trabajadores muertos por motivo de un riesgo de trabajo para reclamar la indemnización correspondiente.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las Fracciones anteriores, correrán respectivamente desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del Trabajador, o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

ARTÍCULO 106.-

La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II.- Contra los Trabajadores incorporados al Servicio Militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a indemnización;

III.- Durante el tiempo que el Trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 107.-

La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito, o por hechos indubitables.

ARTÍCULO 108.-

Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumpliendo el primer día hábil siguiente.

TITULO SEPTIMO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 109.-

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, funcionará en forma colegiada y quedará integrado por un representante designado por los Titulares de los Tres Poderes del Estado; un representante del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes; y un representante Tercer Arbitro que nombrarán los representantes citados y que fungirá como Presidente del Tribunal. En este Tribunal funcionará un grupo especial de Conciliación y Arbitraje, que conocerá de los conflictos laborales que se presenten entre las Entidades Administrativas y sus trabajadores, y se integrará con el Presidente del Tribunal; un representante de las Entidades Administrativas del Estado; y un Representante de los Trabajadores al servicio de dichas Entidades Administrativas.

ARTÍCULO 110.-

Para la designación de nuevos Representantes, por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos, y las de los demás representantes por la persona que designe el organismo que cada uno represente.

ARTÍCULO 111.-

El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de los emolumentos que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal o por violaciones a esta Ley.

Los Representantes de la organización de Trabajadores del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

ARTÍCULO 112.-

Para ser Representante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser mayor de veinticinco años.

III.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente deberá ser Licenciado en Derecho.

Los Representantes de los Trabajadores, deberán haber servido al Estado como empleados de base, por un lapso no menor de tres años anteriores a la fecha de la designación.

ARTÍCULO 113.-

El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos. Los Secretarios, Actuarios y el personal que sea necesario; los Secretarios, Actuarios y Empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las mismas, serán resueltos por las Autoridades locales del Trabajo.

ARTÍCULO 114.-

El Tribunal nombrará, renovará o suspenderá a sus Trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 115.-

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de una Dependencia y sus Trabajadores.

II.- Conceder el registro de los Sindicatos en su caso, y dictar la cancelación de los mismos.

III.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y

IV.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 116.-

Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto sindical o individual el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje, de conformidad con el procedimiento que establece éste Capítulo.

ARTÍCULO 117.-

En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

ARTÍCULO 118.-

El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje se reducirá a: la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal, se requiere la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará laudo.

ARTÍCULO 119.-

Las audiencias serán presididas por el Presidente del Tribunal con asistencia de los Representantes y del Secretario que las certificará, durante la tramitación de los conflictos individuales bastará la presencia del Presidente y del Secretario General de Acuerdos, quién llevará adelante la audiencia hasta la terminación. Si están presentes uno o todos los Representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no están presentes ninguno de los Representantes, el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, dictarán las resoluciones que procedan, salvo que se trate de cuestiones que versen sobre personalidad, competencia o admisión de pruebas; en este caso, el Presidente acordará se cite a los Representantes a una audiencia especial en la que se tomará el acuerdo que proceda. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formular por escrito sus objeciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 120.-

La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del actor;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;
- III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos; y,

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias cuyas prácticas solicite con el mismo fin.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTÍCULO 121.-

La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer las pruebas en los términos de la Fracción V del Artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que se radica el Tribunal, se aplicará el término de un día más por cada sesenta kilómetros de distancia que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 122.-

El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda y una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y en su caso, a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resoluciones.

ARTÍCULO 123.-

Son admisibles todos los medios de prueba que consigna el derecho común.

ARTÍCULO 124.-

Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan concurrir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 125.-

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de pruebas, alegatos y resoluciones, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

ARTÍCULO 126.-

El Presidente, el Secretario de Acuerdos y los Representantes, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el Artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros.

ARTÍCULO 127.-

El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas. El Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que juzgue convenientes y desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis. Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas, procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 128.-

En la audiencia solo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tenga por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTÍCULO 129.-

Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes debidamente acreditado, mediante simple carta poder firmada ante dos testigos; los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas demandadas, podrán hacerse representar por Apoderado que acredite ese carácter mediante simple oficio.

ARTÍCULO 130.-

Las partes podrán comparecer acompañados de los asesores que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 131.-

Cuando el demandado no conteste la demanda durante el término concedido se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 132.-

El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a las reglas fijadas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresar en un laudo, las consideraciones en que fundó su decisión.

ARTÍCULO 133.-

Antes de pronunciarse el laudo los Representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

ARTÍCULO 134.-

Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, a juicio del Tribunal, resultare su incompetencia la declarará de oficio.

ARTÍCULO 135.-

Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada a toda persona que no haga promoción alguna en un término de seis meses, siempre que sea promoción necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal de oficio, o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, cuando fuere necesario el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendiente de recibir informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTÍCULO 136.-

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, el Tribunal citará a las partes a una audiencia en la que después de oír y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

ARTÍCULO 137.-

La demanda, la citación para absolver posiciones, la solicitud de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes; las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 138.-

El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de funcionarios.

ARTÍCULO 139.-

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de gastos y costos en los juicios que ante él se ventilen.

ARTÍCULO 140.-

Los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

ARTÍCULO 141.-

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán inapelables y deberán ser cumplidas desde luego por las Autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

ARTÍCULO 142.-

Las Autoridades del Estado están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

CAPITULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE EJECUCION DE LOS LAUDOS

ARTÍCULO 143.-

El Tribunal, para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas hasta de mil pesos.

ARTÍCULO 144.-

Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. Dicha Secretaría informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTÍCULO 145.-

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y, a ese efecto, dictará todas las medidas en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 146.-

Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

CAPITULO QUINTO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 147.-

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

I.- A los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos, durante las actuaciones del Tribunal; y

II.- A los empleados del propio Tribunal por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 148.-

Las correcciones que se mencionan en el Artículo anterior serán:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no excederá de cien pesos; y

III.- Suspensión del empleo con privación de sueldo hasta por tres días.

ARTÍCULO 149.-

Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTÍCULO 150.-

Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida sanción especial, se castigarán con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Arbitraje.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO

El Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, dentro de un término de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley, procederán a la formulación de los Reglamentos del Escalafón, de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero, Capítulo Primero de esta Ley.

TERCERO

La presente Ley, aboga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y a todas aquellas disposiciones legales y reglamentos en todo lo que se oponga a la presente.

CUARTO

Quienes se encuentren comprendidos en las hipótesis que señala esta Ley para gozar de jubilaciones por antigüedad, sin haber sido reconocidos por otros ordenamientos como servidores públicos, gozarán de un término de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley para plantear al Ejecutivo las razones que les asisten, así como las pruebas que acrediten su derecho al beneficio.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Julio del año de (1980) mil novecientos ochenta.

Profesor Elías Vázquez Payán, Diputado Presidente.- Lic. Moisés Moreno Armendáriz, Diputado Secretario.- Profra. Zina Ruiz de León, Diputado Secretario Interino.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado Dr. Salvador Gámiz Fernández.- El Secretario General de Gobierno Lic. Carlos Galindo Martínez.- Rúbricas.

DECRETO 203, 54 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 7, FECHA 1980/07/24.

DECRETO 301, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 46, FECHA 1994/06/09.
REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7, 9, 14, 21, 23, 36, 55 FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, 58 FRACCIÓN III, 62 FRACCIÓN VI, 63 PÁRRAFO SEGUNDO, 64 PÁRRAFO PRIMERO, 74, 91, 94, 109, 129.

DECRETO 224, 62 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL No. 10, FECHA 3 DE AGOSTO DE 2003
SE REFORMA Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 3 DEL CAPÍTULO ÚNICO, DEL TÍTULO PRIMERO.